



- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Órgano de Sustanciación:** Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales
- **Expediente CRPI:** SCPM-CRPI-2014-053
- **Expediente Apelación:** SCPM-CRPI-2014-053-A-020-2015-DS
- **Denunciante:** OFICIO
- **Denunciado:** INDUSTRIAS ALES C.A.

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 02 de marzo de 2016, a las 16h30.- **VISTOS.-** En mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado, conforme lo acredito con el acta de posesión ante el Pleno de la Asamblea Nacional de fecha 06 de septiembre de 2012, cuya copia certificada se encuentra agregada al expediente, en uso de mis atribuciones legales, estando el proceso para resolver, **SE CONSIDERA:**

PRIMERO.- COMPETENCIA.- En virtud de lo dispuesto en el Art. 44 numeral 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), esta Autoridad es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** La tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, no adolece de vicios de procedimiento ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal, por lo que esta Autoridad declara la validez del mismo. **TERCERO.- LEGALIDAD DEL RECURSO.-** El recurrente (INDUSTRIAS ALES S.A.) ha presentado recurso de apelación con fecha 12 de octubre de 2015, en contra del acto administrativo de 11 de septiembre de 2015, a las 15h15 expedida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI); es decir, dentro del término legal, cumpliendo así el principio de oportunidad garantizado en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, Art. 67.- Recurso de Apelación o Jerárquico.- *“Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control del Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición. El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, el acto administrativo será firme para todos sus efectos. El recurso se concederá solo en el efecto devolutivo. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 60 días calendario. Contra el acto o resolución que conceda o niegue el recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa”.* **CUARTO.- PROVIDENCIA IMPUGNADA.-** El acto administrativo impugnado es el expedido el 11 de septiembre de 2015, a las 15h15 en el que la CRPI resuelve, *“1.- Acoger las observaciones y conclusiones presentadas por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales contenidas en el memorando No. SCPM-IIPD-239-2015-M de 25 de agosto de 2015. 2. Negar por improcedentes los recursos de revocatoria, reforma y reposición planteados por el operador económico INDUSTRIAS ALES C.A. 3. Ratificar que la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales continúe con el procedimiento administrativo que sigue en contra del operador económico INDUSTRIAS ALES C.A., signado con el número de expediente: SCPM-IIPD- 2013-015 (...)”.* **QUINTO.- PRETENSIONES DEL RECURRENTE.-** El señor Felipe Osorio Rodríguez en calidad de Presidente Ejecutivo de la compañía INDUSTRIAS ALES C.A., mediante escrito de 12 de octubre de 2015, interpone Recurso de Apelación en contra del acto administrativo de 11 de

septiembre de 2015 expedido por la CRPI, y solicita: “A) *Aceptar el presente recurso de Apelación para que revoque y se deje sin efecto las resoluciones administrativas inconstitucionales dictadas el 08 de julio de 2015 y 11 de Septiembre de 2015 donde se establece y ratifica como importe de subsanación a ser pagado por INDUSTRIAS ALES SA. la suma de \$1'197.114,73 Dólares de los Estados Unidos de América; (...).* B) *Se ordene un informe a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales de conformidad con los datos reales y constantes del expediente de Cese, entre otros al mercado relevante, mercado geográfico, características relevantes de vendedores y compradores que participan en el mercado; (...)* C) *Con los resultados del informe de la IIPD se emita una resolución administrativa que ordene un importe de subsanación que enmiende el error contenido en el Numero 2 SUBSANACIÓN ECONOMICA, (...)* D) *Que se constate y acredite en el proceso que entre una y otra fecha (la del informe de sustituibilidad de 24 03 2014 y la de la resolución apelada) no ha ocurrido ningún desastre alimentario, ocasionado por INDUSTRIAS ALES C.A. o su aceite puro de Soya (...)* E) *Para ratificar la observancia del principio de no discriminación establecido en el Art. 4 inciso final de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, expresamente solicito se dignaran acreditar dentro del proceso: (i) Si a otros operadores económicos se ha tomado como fecha, la de la solicitud inicial de compromiso de cese, (ii) Si a INDUSTRIAS ALES C.A., se la está poniendo o no en condición de inferioridad, desigualdad o servidumbre ante aquellos beneficiados; (...)* (iv) *Porque no se ha aplicado la medida de subsanación vigente y aplicable a la fecha de la presentación del compromiso de cese y se aplica una posterior con efecto retroactivo violando los más básicos preceptos jurídicos.* (v) *La razón de porque no ha considerado la respuesta dada por INDUSTRIAS ALES C.A. al informe de sustituibilidad de 24 de Marzo de 2015, donde se analiza y establece que los bienes sustitutos del aceite puro de soya son todos los aceites de canola y girasol, excluyendo a los demás aceites por sus condiciones, precio y características comestibles vegetales, que no son sustitutos del aceite puro de soya”.* **SEXTO.- ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN.-** Atendiendo el Recurso de Apelación interpuesto por el operador económico INDUSTRIAS ALES C.A., se realizan las siguientes consideraciones procesales: **a)** Con fecha 04 de diciembre de 2014, el operador económico Industrias Ales C.A., presenta en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, una propuesta de compromiso de cese y previo a la exposición de los antecedentes de la conducta, manifiesta, “(...) *Que en el periodo reseñado mi representado ha realizado la conducta consistente en comercializar el aceite vegetal comestible "Alesoya Premiun Light" (...) lo que implica inobservancia y cometimiento de la conducta determinada en el artículo 27 numeral 2 de la LORCPM y su Reglamento, desde mediados del año 2010, hasta Diciembre de 2013 y marginalmente por pedidos recibidos hasta Mayo 2014”;* y propone medidas correctivas, complementarias y se compromete a la subsanación de daños y perjuicios (fs. 2-9).- **b)** El 07 de enero de 2015, la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales (IIPD) emite el “Informe de Compromiso de Cese Industrias Ales C.A.”, en el cual pone en conocimiento de la CRPI lo que sigue, “(...) *resuelve abrir el expediente y conducir una investigación preliminar por el uso del término light en aceites. (...) la conducta que la intendencia investiga es la de engaño establecida en el Art. 27N.- 2 de la LORCPM (...) dentro de dicha ampliación se tiene como presuntos responsables dentro de los cuales se encuentra INDUSTRIAS ALES C.A. respecto del aceite "ACEITE COMESTIBLE DE SOYA ALESOYA PREMIUM LIGHT", (...);* y recomienda se disponga al operador económico que modifique la propuesta de compromiso de cese. (fs. 27-32). **c)** Mediante alcance al Informe anteriormente referido, la IIPD determina un importe de subsanación de USD 5.317, 77 (fs. 34-35). **d)** Con fecha 10 de febrero de 2015, Industrias Ales C.A., reformula su propuesta, proponiendo de igual forma medidas correctivas, complementarias



y comprometiéndose a la subsanación de daños y perjuicios (fs. 43-51). **e)** El 23 de febrero de 2015, la IIPD emite el informe sobre la presentación de compromiso de CESE modificado por parte INDUSTRIAS ALES C.A., signado con el No. SCPM-DNEIPD-INF-2015-014, en el cual recomienda, “(...) la aceptación de la propuesta modificada de compromiso de cese de 10 de febrero de 2015, a las 09h16, una vez que se haya aclarado la observación anotada en el numeral 7 de la parte de “Análisis” de este informe”, y pone en conocimiento del órgano de sustanciación y resolución lo que sigue, “(...) La información relativa al monto de ventas del “ACEITE COMESTIBLE DE SOYA ALESOYA PREMIUM LIGHT” presentada a efectos del cálculo del importe de subsanación difiere del presentado inicialmente por el operador económico (...)” (fs. 128-131). **f)** Atendiendo el requerimiento realizado por la CRPI, con fecha 24 de marzo de 2015, la IIPD emite el “Informe ampliatorio sobre análisis de sustituibilidad de mercado relevante y cálculo de importe subsanación modificado de Compromiso de Cese de INDUSTRIAS ALES C.A., No. SCPM-DNEIPD-INF-2015-017”, en el cual el órgano de investigación concluye, “Del análisis efectuado en la sustituibilidad de la demanda, considerando como mercado relevante a los aceites comestibles vegetales y en cumplimiento a lo que determina la Resolución Nro. SCPM-DS-067-2014, como Volumen Total de Negocios, el Importe de Subsanación calculado, una vez aplicada la fórmula correspondiente sería de USD 589.961,56. (...)” (fs. 139-141). **g)** El 14 de abril del 2015 la CRPI resuelve, “(...) 1. Que la propuesta de compromiso de cese planteado por el operador económico INDUSTRIAS ALES C.A. sea MODIFICADO (sic) (...) incorporar en su propuesta medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda del operador económico. 2. Disponer que (...) INDUSTRIAS ALES C.A. con la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales coordinen y acuerden conjuntamente las medidas complementarias que deberán ser incorporadas en la nueva propuesta de compromiso de cese (...)” (fs. 142-144) **h)** Con fecha 06 de mayo de 2015, Industrias Ales, presenta compromiso de cese modificado, estableciendo medidas complementarias, correctivas y “(...) acepta la determinación de la subsanación económica que realice la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en forma legal, técnica y motivada; (...)” (308-317). **i)** Mediante escrito de 07 de mayo de 2015, el proponente realiza observaciones al Informe ampliatorio sobre análisis de sustituibilidad de mercado relevante y cálculo de importe subsanación modificado de Compromiso de Cese de INDUSTRIAS ALES C.A. (fs. 328-339). **j)** Mediante providencia de 26 de mayo de 2015, la CRPI dispone, “(...) se avoca conocimiento y se acepta a trámite la propuesta de compromiso de cese modificado presentado por el operador económico INDUSTRIAS ALES C.A. 2) (...) se dispone que la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, en el término máximo de quince (15) días, proceda a elaborar y presentar un informe técnico sobre la propuesta de compromiso de cese modificado (...)” (fs. 367). **k)** Con fecha 16 de junio de 2015 la IIPD, emite el Informe No. SCPM-IIPD-INF-2015-029 respecto del compromiso de cese modificado de INDUSTRIAS ALES C.A., mediante el cual en el numeral 4 de conclusiones refiere; “Del análisis efectuado en la sustituibilidad de la demanda, considerando como mercado relevante a los aceites comestibles vegetales y en cumplimiento a lo que determina las Resoluciones No. SCPM-DS-029-2015 y SCPM-DS-033-2015, como Volumen Total de Negocios, el Importe de Subsanación calculado, una vez aplicada la fórmula correspondiente sería de USD 1.197.114,73. (...)” (fs. 374-377). **l)** Mediante resolución de 08 de julio del 2015, la CRPI resuelve, “(...) ACEPTA la propuesta de compromiso de cese modificado planteado por el operador económico INDUSTRIAS ALES C.A. a condición del cumplimiento de todas las medidas correctivas, medidas complementarias y el pago del importe de subsanación. 2. SUBSANACIÓN ECONÓMICA.- El operador económico INDUSTRIAS ALES C.A. deberá pagar por concepto de importe de subsanación el valor económico de USD 1 '197.114,73 (un millón ciento noventa y siete mil ciento catorce dólares de los Estados Unidos,

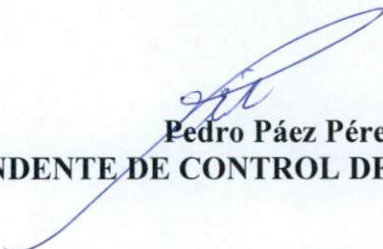
de América con 73/100). (...) (fs. 378-381). **m)** Con fecha 28 de julio de 2015 Industrias Ales, interpone Recurso de Reposición de la Resolución expedida por la CRPI de 08 de julio de 2015. **n)** Mediante memorando Nro. SCPM-IIPD-239-2015-M de 25 de agosto de 2015, la IIPD emite el informe respecto de las observaciones al Recurso de Reposición interpuesto por Industrias Ales C.A., y concluye, “(i) Los procedimientos se realizaron de acuerdo a lo que dispone la LORCPM, su Reglamento, Instructivo de Gestión Procesal, las Resoluciones emitidas por la SCPM y que contienen los Instructivos para la Gestión y ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y las Guías para el Cálculo del Importe de la Subsanción en los Compromisos de Cese, contenidos en las resoluciones: SCPM-DS-062 y 067/2014, 029 y 033/2015, considerando sus fechas de vigencia; Informe SCPM-DEIPD-INF-016-2015; Resolución No. 006 de la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y demás normas y procedimientos internos de la SCPM. (ii) El mercado relevante fue determinado en el Estudio de Sustituibilidad de la demanda y concluyó en el mercado en el cual se cometieron las prácticas desleales fue el Mercado de los aceites comestibles vegetales y aceites comestibles vegetales light. Se determinó el mercado del producto (no en base a los envases) y el mercado geográfico. (...) En caso de que la CRPI solicita modificación de la propuesta, la fecha a considerarse será la fecha de presentación el compromiso de cese modificado. (v) Los atenuantes se consideran en caso de imposición de multas más no en casos de montos de subsanción.” **o)** En auto de 11 de septiembre de 2015, la CRPI ha resuelto, “1. Acoger las observaciones y conclusiones presentadas por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales (...) 2. Negar por improcedentes los recursos de revocatoria, reforma y reposición planteados por el operador económico INDUSTRIAS ALES C.A. 3. Ratificar que la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales continúe con el procedimiento administrativo (...)”. La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) en el artículo 89 en su parte pertinente dice, “Compromisos.- Hasta antes de la resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el o los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados podrán presentar una propuesta de compromiso por medio del cual se comprometen en cesar la conducta objeto de la investigación y a subsanar, de ser el caso, los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, que produzcan o que puedan producir en el mercado relevante y en los consumidores sus prácticas anticompetitivas. (...)”; de lo transcrito se establece que la propuesta de compromiso de cese es un medio ágil y eficaz que tiene como objetivo poner fin a un proceso de investigación y evitar la imposición de sanciones, por cuanto un operador económico sabe y reconoce el haber incurrido en una conducta que no se encuentra apegada a derecho y es su afán libre y voluntario cesar la conducta e implementar mecanismos que reestablezcan la libre competencia, para esto la norma establece el procedimiento a seguir con este fin, el cual esta reglado en el Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el que norma lo relacionado al tema materia de análisis y que enmarca los preceptos constitucionales de los cuales deben estar investidos todos los actos, procesos y procedimientos administrativos; así y ya en el caso puntual el procedimiento que se ha llevado a cabo ha sido conforme lo dispuesto en la LORCPM, su Reglamento de Aplicación, el Instructivo de Gestión Procesal, las Resoluciones No. SCPM-DS-062 y 067/2014, expedidas por la SCPM, las cuales contienen las guías para el cálculo del importe de la subsanción, considerando las fechas de vigencia de la norma reglamentaria, siendo ratificado lo expuesto en el memorando SCPM-IIPD-239-2015-M de 25 de agosto de 2015 expedido por la IIPD. En lo que respecta a la falta de notificación de los informes, se debe establecer que estos son de carácter informativo y no son vinculantes para el órgano de resolución, por lo que no es obligación ponerlos en conocimiento del operador económico, ya que es la CRPI quien debe evaluar su contenido y con ello tomar la



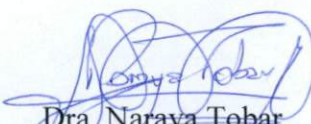
decisión correspondiente, más aún cuando en la norma vigente a la fecha, no disponía correr traslado del o los informes técnicos; considerando además que la formula mediante la cual se ha señalado el importe de subsanación se encontraba previamente establecida en el Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, así como las demás consideraciones base de la decisión adoptada por la autoridad.

SEPTIMO.- Por todo lo expuesto, amparado en las disposiciones del Art. 44, numeral 2 y Art. 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad

RESUELVE: Primero.- NEGAR el recurso de apelación planteado por el señor Felipe Osorio Rodríguez en calidad de Presidente Ejecutivo de la compañía INDUSTRIAS ALES C.A., mediante escrito de 12 de octubre de 2015, en consecuencia ratificar los actos administrativos de 08 de julio y 11 de Septiembre de 2015 expedidos por la Comisión de Resolución de Primera Instancia.- **Segundo.-** Póngase en conocimiento de lo actuado al órgano de sustanciación y resolución.- **CÚPLASE Y NOTIFÍQUESE.**


Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO


Dra. Naraya Tobar

SECRETARIA AD-HOC